

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECARGA ENERGÉTICA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

I

Las sociedades actuales se encuentran inmersas en un profundo proceso de descarbonización de sus economías, en cuyo centro se encuentra la transformación energética. La drástica reducción de emisiones de gases de efecto invernadero constituye uno de los grandes objetivos cuya consecución requiere de esfuerzos tanto a nivel regional, nacional, como internacional.

Al mismo tiempo, dicha descarbonización se sitúa como uno de los principales retos a los que se enfrentan los Estados, y su éxito dependerá en gran medida del esfuerzo coordinado de todos los países. En este sentido, el Acuerdo de París, alcanzado en 2015, representa la principal respuesta internacional de lucha contra el cambio climático.

En el ámbito de la Unión Europea, cabe destacar el denominado “paquete de invierno” *Energía Limpia para todos los europeos* (COM2016 860 final) presentado en 2016 por la Comisión Europea y que ha supuesto la concreción de los grandes objetivos de descarbonización en propuestas legislativas en materia de eficiencia energética, energías renovables, diseño del mercado eléctrico, seguridad de suministro y reglas de gobernanza para la Unión de la Energía, todo ello con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, aumentar la proporción de renovables en el sistema energético y mejorar la eficiencia energética en la Unión en el horizonte 2030.

Dentro de dicho “paquete de invierno” de la UE, el Reglamento de Gobernanza establece un procedimiento de planificación necesario para cumplir con los objetivos y metas de la Unión Europea. En este contexto, el Reino de España ha elaborado el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) que, además de fijar los objetivos a alcanzar para el año 2030, detalla la relación



de medidas concretas en materia de descarbonización que incluyen, entre otros, actuaciones en el ámbito de la rehabilitación energética de edificios, eficiencia energética, promoción de energías renovables y autoconsumo, movilidad sostenible y vehículo eléctrico.

Por tanto, uno de los vectores energéticos prioritarios a tener en cuenta es el correspondiente a la movilidad sostenible y, en especial, la penetración del vehículo eléctrico, de tal forma que se consiga una reducción drástica de las emisiones de CO₂ en uno de los principales sectores responsables de dichos gases de efecto invernadero.

Este impulso hacia la electrificación del parque de vehículos se encuentra igualmente plasmado en otros marcos de actuación recientemente aprobados, tanto en el ámbito nacional como en el europeo.

Así, el denominado “Pacto Verde Europeo” recalca la necesidad de acelerar la transición hacia una movilidad sostenible e inteligente, en el que la producción y utilización de combustibles alternativos –entre los que se encuentra la electricidad- desempeñarán un rol decisivo.

También, la recientemente aprobada “Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo: 2050”, elaborada en el marco del nuevo modelo de Gobernanza de la Unión de la Energía, insiste en la necesidad de consolidar y reforzar la senda de neutralidad climática asociada al sector del transporte, fomentando la utilización de combustibles alternativos bajos en emisiones, en cuyo centro se encuentra la electricidad.

Todo este marco de actuación nacional e internacional pone de relieve la urgencia de avanzar hacia un nuevo modelo de transporte sostenible, pero no ignora los retos asociados a dicha transición, entre los que se encuentra el necesario despliegue de la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos, imprescindible para aspirar a una verdadera electrificación del parque de vehículos en España.



Este despliegue supone no solo promover y afianzar la dotación de puntos de recarga en todos los ámbitos existentes (residencial, urbano e interurbano, ...) del territorio nacional, sino que requiere fijar y consolidar las bases de la ordenación de los modelos de actividad ligados a la prestación de dicho servicio de recarga energética de vehículos.

Si bien ya se están articulando diferentes instrumentos para promover el despliegue de la infraestructura de puntos de recarga en el territorio nacional (en cuyo centro se sitúa el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Gobierno el 7 de octubre de 2020, y que incluye el impulso de la movilidad eléctrica dentro de la política palanca de agenda urbana y rural y lucha contra la despoblación), es objeto del presente real decreto concretar los aspectos vinculados a la actividad de prestación del servicio de recarga energética de vehículos.

II

La actual redacción del artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dada por la modificación introducida en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, que eliminó la figura del gestor de cargas, establece en su apartado primero que el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico.

Asimismo, continúa su apartado segundo estableciendo que los servicios de recarga energética podrán ser prestados por cualquier consumidor, debiendo cumplir para ello los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. La prestación de servicios de recarga en una o varias ubicaciones podrá realizarse directamente o a través de un tercero, de manera agregada por un titular o por varios titulares a través de acuerdos de interoperabilidad. Por



tanto, la ley habilita al Gobierno para establecer, mediante reglamento, los requisitos que deberán cumplir los consumidores que presten dichos servicios (en este sentido hay que destacar que, tal y como establece el artículo 6 de la misma ley, aquellos que lleven a cabo la prestación de servicios de recarga energética de vehículos tendrán la consideración de consumidores, que a tal efecto adquieren la energía para el posterior ejercicio de la actividad).

Además, en materia normativa, cabe destacar la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, parcialmente transpuesta al ordenamiento jurídico nacional mediante Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Dicho real decreto, en su artículo 4, establece determinadas obligaciones de cumplimiento por parte de los titulares de puntos de recarga, entre los que pueden destacarse la normativa de seguridad industrial aplicable para instalaciones en baja tensión y la obligación para los puntos de recarga accesibles al público de permitir la recarga puntual a usuarios de vehículos eléctricos, sin necesidad de que medie contrato con el comercializador de electricidad o con el gestor de que se trate.

Estos preceptos deben, por un lado, verse reforzados en la presente regulación y, por otro, deben verse complementados con otros, al objeto de contribuir al desarrollo e implantación de puntos de recarga para la prestación de servicios de recarga energética, todo ello al amparo del referido artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, antes mencionado.

Así, la presente norma aclara la relación de sujetos participantes en la prestación del servicio, entre los que destaca la figura del operador del punto de recarga – CPO, por sus siglas en inglés-, que se constituye como el sujeto titular de los derechos de explotación de la infraestructura del punto de recarga, y la empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica –EMSP-, una suerte de “operador virtual” que puede actuar como tercero prestando servicios de valor añadido al



usuario de vehículos eléctricos. Unos y otros se encuentran sujetos a los derechos y obligaciones que reconoce este real decreto.

De esta forma, el operador del punto de recarga ha de asumir determinadas obligaciones que tienen como última ratio la prestación de un servicio de recarga en condiciones de mínimo coste y eficiencia del que puedan beneficiarse los usuarios de vehículo eléctrico. Asimismo, aspectos como la presentación de precios del suministro de forma clara y transparente, o la obligación de constitución de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio de recarga energética son aspectos que refuerzan la protección de los usuarios de vehículos eléctricos como receptores de este servicio, mejorando la experiencia del usuario en su interacción con estas infraestructuras.

En similares términos se regula la figura del prestador de servicios de movilidad eléctrica, en los supuestos en los que estos actúen como intermediario entre el usuario del vehículo eléctrico y la infraestructura eléctrica de puntos de recarga. En estas condiciones, deberá existir un acuerdo de interoperabilidad que asegure la efectiva comunicación entre el operador del punto de recarga y el prestador de servicios de movilidad eléctrica.

III

Además, esta norma regula algunos aspectos de política energética que favorecen el despliegue del autoconsumo y refuerzan la protección de los consumidores de energía eléctrica.

Por un lado, la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece que, hasta que no se publiquen en las plataformas web la información sobre capacidad de acceso disponible en los nudos, evaluada con los criterios que deberá aprobar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los gestores no podrán admitir nuevas solicitudes de acceso y



conexión. Esta disposición afecta a todas las plantas de producción con acceso a las redes de transporte y distribución que viertan energía a la red y que requieran permisos de acceso a la red.

Como se ha señalado en diversas ocasiones, el autoconsumo eléctrico renovable es un elemento imprescindible para lograr que el consumidor pueda obtener una energía más limpia y barata. Este autoconsumo a la vez es una palanca para la recuperación económica de la economía y para la descarbonización de la misma.

Si bien las plantas de menos de 15kW en suelo urbano y aquellas que no tengan vertido a las redes no requieren permisos de acceso y conexión, sí que los requieren el resto de plantas destinadas al autoconsumo. Así pues, para evitar que eventuales retrasos en la puesta en funcionamiento de las plataformas web antes señaladas puedan poner en riesgo los proyectos de centenares de pequeñas empresas y complejos residenciales que pudieran realizar autoconsumo colectivo, y con el fin de evitar interferir en el otorgamiento de permisos de acceso y conexión a grandes plantas de producción de energía, se considera adecuado que lo dispuesto en la disposición transitoria octava antes señalada no sea de aplicación a las plantas de producción con vertido a la red destinadas al autoconsumo que se conecten a la red de distribución de energía eléctrica y que soliciten acceso por una capacidad no superior a 100 kW.

Finalmente, y siguiendo la recomendación realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su último Informe de Supervisión del Mercado Minorista de Electricidad (IS/DE/027/20), a través de este real decreto se elimina la obligación de los comercializadores de referencia de realizar ofertas alternativas al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo en los términos establecidos en el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, y se otorga al consumidor acogido a dicha modalidad de contratación un plazo equivalente a un periodo de facturación a contar desde la



remisión de la primera factura emitida tras la entrada en vigor del real decreto (o de la inmediatamente posterior, en el caso de que no haya un mínimo de quince días hábiles entre la fecha de entrada en vigor y la emisión de la primera factura), para contratar otra oferta en libre mercado o para pasar a ser suministrado al precio voluntario para el pequeño consumidor, siendo rescindido en dicho plazo sin coste alguno adicional su contrato a oferta alternativa a precio fijo anual.

En coherencia con lo anterior, la disposición derogatoria única deroga el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, relativo a la oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo, y se suprimen las referencias a dicha oferta existentes en la normativa.

IV

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que supone el desarrollo de la previsión contenida en el artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco normativo estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta.

Igualmente, cumple con el principio de necesidad, dado que completa el marco normativo que hasta la fecha de aprobación de este real decreto adolecía de un vacío normativo que impedía sentar las bases de ordenación de la actividad de prestación de servicios energéticos de vehículos eléctricos, favoreciendo su despliegue.

Asimismo, cumple con el principio de eficacia porque a través de esta disposición normativa se consiguen concretar los derechos y obligaciones relativos a los



sujetos participantes en la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, dando cumplimiento al mandato normativo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se adecua, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. Así, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

El real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado xx , para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se ha recabado informe favorable del Ministerio de Política Territorial y Función Pública sobre incidencia en la distribución de competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de conformidad con lo previsto en el artículo 26.9 de dicha ley.

El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia



exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los requisitos para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El real decreto resulta de aplicación a los prestadores de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, en los términos establecidos en esta norma.
2. Queda fuera del ámbito de aplicación de este real decreto la recarga vinculada de vehículos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

- a) Vehículo eléctrico: vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como



- convertidor de energía y está dotado de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica recargable, que puede recargarse desde el exterior.
- b) Servicio de recarga energética de vehículos eléctricos: servicio de recarga energética que tiene como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico
 - c) Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público: infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos que se encuentre en vía pública o que, no encontrándose en vía pública, sea accesible por todos los usuarios de vehículos eléctricos, tales como parkings públicos y privados, o centros comerciales.
 - d) Recarga vinculada de vehículos: recarga que se realiza a título individual en la residencia del consumidor de energía eléctrica.
 - e) Operador del punto de recarga: operador, persona física o jurídica, titular de los derechos de explotación de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos.

El operador del punto de recarga se constituye, con carácter general, como el consumidor de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Alternativamente, el consumidor podrá ceder o transmitir, a los efectos de este real decreto, los derechos de explotación de la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos a terceros, que asumirán los derechos y obligaciones del operador del punto de recarga de conformidad con lo establecido en este real decreto.

- f) Empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica: empresa que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de una infraestructura eléctrica de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación.



CAPÍTULO II

Servicio de recarga energética

Sección I

Principios generales del servicio de recarga energética

Artículo 4. Principios generales del servicio de recarga energética.

1. El servicio de recarga energética tiene como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico.
2. El servicio de recarga energética puede ser prestado por cualquier consumidor, debiendo cumplir para ello los preceptos establecidos en este real decreto.
3. La prestación de servicios de recarga en una o varias ubicaciones puede realizarse directamente o a través de un tercero, de manera agregada por un titular o por varios titulares a través de acuerdos de interoperabilidad.
4. El prestador de servicios de recarga energética de vehículos a través de puntos de recarga de acceso público debe garantizar que los precios cobrados sean razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.
5. El gestor de redes de distribución debe cooperar sobre una base de no discriminación con el prestador de servicios de recarga energética de vehículos en puntos de recarga de acceso al público.

Artículo 5. Modalidades de prestación del servicio de recarga energética

El servicio de recarga energética puede ser prestado mediante alguna de las siguientes modalidades:



- a) Mediante recarga puntual por el operador del punto de recarga, cuando no existe un contrato celebrado entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico con anterioridad a la efectiva prestación del servicio.
- b) Mediante la celebración de un contrato entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico, existente con anterioridad a la efectiva entrega de la energía.
- c) A través de una empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica.
En este caso, el operador del punto de recarga debe contar con un acuerdo de interoperabilidad suscrito con una empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica.

Sección II

Derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de recarga energética

Artículo 6. Derechos y obligaciones del operador del punto de recarga

1. El operador del punto de recarga se constituye, con carácter general, como el consumidor de energía eléctrica y, como tal, cuenta con los mismos derechos y obligaciones establecidos en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por el que se establecen los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro, así como en lo establecido en su normativa de desarrollo.

Cuando el consumidor ceda o transmita, a los efectos de este real decreto, los derechos de explotación de la infraestructura de puntos de recarga a un tercero, se habrán de establecer entre estos los pactos que resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de los restantes derechos y obligaciones establecidos en este artículo. En este caso, el tercero asumirá la posición del operador del punto de recarga.



2. Además de lo establecido en el apartado anterior, el operador del punto de recarga tiene los siguientes derechos:
 - a) Ser propietario de una o varias infraestructuras eléctricas de estaciones de recarga de vehículos eléctricos, o en su caso de los derechos de explotación de dichas infraestructuras.
 - b) Entregar la energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento, mediante alguna de las modalidades de prestación del servicio establecidas en el artículo 5.
 - c) Suscribir acuerdos de interoperabilidad con empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica, que permitan la efectiva prestación del servicio de recarga energética.

3. Cuando se trate de una infraestructura eléctrica de puntos de recarga para vehículos eléctricos de acceso público, el operador del punto de recarga, además de lo establecido en el apartado primero, tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Asegurar la entrega de energía eléctrica en el proceso de recarga de forma eficiente y a mínimo coste para el usuario y para el sistema eléctrico, procurando un uso racional de la energía.
 - b) Cumplir con la normativa en materia de calidad y seguridad industrial que resulte de aplicación.

En concreto, la infraestructura del punto de recarga que se encuentre conectada a la red de baja tensión debe cumplir lo establecido en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final novena de dicho Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre.



- c) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas.
- d) Informar a los usuarios de vehículos eléctricos, cuando la prestación del servicio se realice mediante la modalidad de carga puntual o mediante contrato duradero entre este y el usuario del vehículo eléctrico, acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas, en base a la información sobre el origen de la energía suministrada de que disponga en virtud de su respectiva modalidad de contrato de suministro.
- e) Disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio de recarga energética.

El servicio de atención que se establezca debe adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

- f) Presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada en la prestación del servicio de recarga energética.
- g) Facturar la energía efectivamente entregada en el punto de recarga al usuario del vehículo eléctrico, o cuando la prestación del servicio se realice a través de una empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica, remitir la información correspondiente al consumo a dicha empresa, en virtud de su respectiva modalidad de contrato de suministro.
- h) Proporcionar en cualquier caso la posibilidad de recarga mediante la modalidad de carga puntual a los usuarios de vehículos eléctricos, sin que se puedan establecer obstáculos de tipo técnico o de naturaleza contractual a dicha carga.
- i) Cumplir con las obligaciones de remisión de información a que hace referencia el artículo 10.



- j) Cumplir con las obligaciones de mantenimiento y operación que se impongan, en su caso, en las convocatorias de ayuda como requisito para ser beneficiario de las mismas.

Artículo 7. Derechos y obligaciones de la empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica.

1. La empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica tiene los siguientes derechos:

- a) Participar en la prestación de servicios de recarga energética de vehículos, situándose como intermediario entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico.
- b) Establecer acuerdos de interoperabilidad con operadores de puntos de recarga.

4. La empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica tiene las siguientes obligaciones:

- a) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas.
- b) Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas. Esta información será proporcionada por el operador del punto de recarga, en base a la información sobre el origen de la energía suministrada de que disponga en virtud de su respectiva modalidad de contrato de suministro.
- c) A presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada en la prestación del servicio de recarga energética.
- d) Facturar la energía efectivamente entregada en el punto de recarga al usuario del vehículo eléctrico. Esta información será proporcionada por el



operador del punto de recarga, en base a la información sobre la energía efectivamente suministrada de que disponga en virtud de su respectiva modalidad de contrato de suministro.

- e) Disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio de recarga energética.

El servicio de atención que se establezca debe adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

- f) Cumplir con las obligaciones de remisión de información a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 8. Acuerdos de interoperabilidad.

1. El operador del punto de recarga y la empresa proveedora de servicios de movilidad podrán suscribir acuerdos de interoperabilidad que permitan la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico.
2. Estos acuerdos de interoperabilidad se suscribirán sobre la base de la transparencia y no discriminación entre los sujetos participantes en la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

Asimismo, incluirán, al menos, la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de las empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica a que hacen referencia el artículo 7 de este real decreto.

Artículo 9. Obligaciones de la empresa de distribución de energía eléctrica.

1. La empresa de distribución de energía eléctrica debe cooperar sobre la base de no discriminación con el operador del punto de recarga en el despliegue de las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga puntos de vehículos eléctricos.



2. A tal efecto, y ante la solicitud de acceso a la red de distribución por parte del promotor de una infraestructura eléctrica de estaciones de recarga de vehículos eléctricos, el distribuidor deberá ofrecer la información correspondiente a la capacidad de acceso de la red de distribución para acoger la potencia correspondiente a la estación de puntos de recarga proyectada, así como aquellos aspectos que puedan contribuir a una reducción de los costes de inversión por parte del sujeto promotor de la infraestructura.

Artículo 10. Obligaciones de remisión de información.

1. En virtud del artículo 13.1 de la Ley XX/XXXX, de xx de XXXX, de cambio climático y transición energética, se pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público, a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir por medios electrónicos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga.

2. Mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá la regulación del contenido y forma de remisión de la información de los puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por parte de los prestadores del servicio de recarga.

En todo caso, La obligación de remisión de información contenida en el apartado primero resultará de aplicación tanto para el operador del punto de recarga, como para la empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica, en los términos establecidos en la referida orden.



Sección III

Régimen sancionador y régimen de autorizaciones para infraestructuras eléctricas de potencia superior a 250 kW

Artículo 11. Régimen de autorización de las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW.

1. Las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW quedan sometidas al procedimiento de autorización que resulte de aplicación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
2. Cuando la competencia de la autorización de las instalaciones referidas corresponda a la Administración General del Estado, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que les sean de aplicación.

Artículo 12. Régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto se sancionará de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición adicional primera. Señalización de puntos de recarga de vehículos eléctricos en vías públicas.



En virtud de la disposición final segunda de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras ,y de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y del Interior, se desarrollará el marco necesario para incorporar la señalización de las infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos en la normativa que resulte de aplicación, conforme a los tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones a este respecto, que aplique el Estado Español y muy en especial los determinados o recomendados por la Unión Europea.

Disposición adicional segunda. Convocatorias de ayudas destinadas a infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

Las convocatorias de ayudas, entre cuyas entidades beneficiarias o destinatarios últimos de las ayudas se encuentren los operadores de puntos de recarga, podrán requerir, de forma motivada, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el mantenimiento y funcionamiento de las infraestructuras eléctricas de puntos de recarga durante un plazo determinado asociado a la recepción de la ayuda.

Disposición adicional tercera. Eliminación de la obligación de realizar ofertas alternativas de los comercializadores de referencia a precio fijo.

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria única, se elimina la obligación de que los comercializadores de referencia realicen una oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo anual a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario, en los términos regulados en el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.



2. Adicionalmente, desde la entrada en vigor del real decreto los consumidores que tengan contratada una oferta alternativa a precio fijo de acuerdo con lo dispuesto en el referido título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, dispondrán de un plazo según lo estipulado en el apartado tercero para contratar otra oferta en libre mercado o el precio voluntario para el pequeño consumidor.

3. A estos efectos, junto a la primera factura que se remita al consumidor acogido a la oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo anual desde la entrada en vigor del real decreto, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo quince días hábiles desde la fecha de entrada en vigor, el comercializador de referencia remitirá al consumidor un escrito informativo de acuerdo con el modelo recogido en el anexo I, para comunicarle que su contrato a oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo será rescindido sin coste alguno adicional.

4. En caso de que, atendiendo al ciclo de facturación del consumidor, no transcurran un mínimo de quince días hábiles desde la entrada en vigor del real decreto hasta la emisión de la primera factura, el escrito informativo referido en el apartado 3 se enviará junto a la factura inmediatamente posterior.

5. Si antes de la emisión de la siguiente factura a aquella que se recibe junto con el escrito informativo, el consumidor no ha formalizado un contrato en libre mercado o un contrato con otro comercializador de referencia, en la siguiente factura a aquella que se recibe junto con el escrito le será de aplicación el precio voluntario para el pequeño consumidor por el mismo comercializador de referencia con el que tiene contratada la oferta alternativa a precio fijo anual, y manteniendo las mismas condiciones técnicas estipuladas en la modalidad contractual a oferta alternativa a precio fijo anual.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



Se introduce un nuevo párrafo al final de la disposición transitoria octava con la siguiente redacción:

«No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes de acceso y conexión de plantas de producción con vertido a la red destinadas al autoconsumo que se conecten a la red de distribución de energía eléctrica y que soliciten acceso por una capacidad no superior a 100 kW»

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.

Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se dictarán las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. Derogación normativa.

1. Queda derogado el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.
2. Adicionalmente, se entienden suprimidas todas las referencias a la oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo, contenidas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Modelo de nota informativa a remitir por los comercializadores de referencia a los consumidores acogidos a la oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor al precio fijo anual.

INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Usted tiene contratada actualmente con (*NOMBRE DE LA ACTUAL COR QUE SUMINISTRA ACTUALMENTE AL CONSUMIDOR*) la oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo¹.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto xxxx, el Gobierno ha eliminado la obligación de las comercializadoras de referencia (COR) de realizar esta oferta, y ha otorgado un plazo a los consumidores acogidos a ella para suscribir otro contrato en libre mercado o un contrato a precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) con una COR.

Por lo anterior, le informamos de que, antes de que emitamos su próxima factura, puede usted proceder sin cargo alguno adicional a contratar otra oferta con una comercializadora en libre mercado o el PVPC con una COR.

El listado de comercializadoras de libre mercado se encuentra disponible en la página web de la CNMC, en la dirección siguiente:

<https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/2>

Además, también en la página de la CNMC dispone del listado de COR con las que puede contratar el PVPC y, en caso de cumplir los requisitos, solicitar el bono social²:

<https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/10>

En caso de que no formalice un nuevo contrato, a partir de su próxima factura, (*NOMBRE DE LA ACTUAL COR QUE SUMINISTRA ACTUALMENTE AL CONSUMIDOR*) procederá a aplicar el PVPC, manteniéndose las mismas

¹ Las condiciones de esta oferta se encuentran reguladas en el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

² Los requisitos para percibir el bono social se encuentran recogidos en el artículo 3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



condiciones técnicas estipuladas en la modalidad contractual a precio fijo anual actualmente vigentes.

Para cualquier duda en relación con su contratación o facturación puede consultar con nuestro número de servicio de atención al cliente (*INDICAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DEL SERVICIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 46.1.o) DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO*).